

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

442

Piura, 24 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N°35688 de fecha 13 de diciembre del 2022; Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS. de fecha 27 de diciembre de 2022; Hoja de Registro y Control N° 02783 de fecha 22 de diciembre de 2022; Oficio N° 960-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 22 de febrero del 2023; El Informe N° 1165-2023/GRP-460000 de fecha 11 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°35688 de fecha 13 de diciembre del 2022, **MANUEL LUIS ZAPATA ALCORTA**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de su pensión de Cesantía al más alto nivel remunerativo Nivel V. A través del Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS. de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura comunica al administrado que su solicitud es **IMPROCEDENTE** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28449 Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del D.L. N° 20530, en cuanto no permite el reajuste de pensiones, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02783 de fecha 22 de diciembre de 2022 el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS. de fecha 27 de diciembre de 2022. A través del Oficio N° 960-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 22 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **29 de diciembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 24; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **11 de enero del 2023**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444. Sin embargo hay que referir que lo interpuesto por el administrado es ambiguo, ya que refiere en su escrito de apelación que frente a una falta de pronunciamiento de la administración se ha generado un silencio administrativo, facultando al administrado a la interposición de los recursos impugnatorios, lo que estaríamos frente a una denegatoria ficta, y en la sumilla del escrito refiere apelación contra el oficio impugnado de igual forma en el fundamento segundo de su fundamentación. Visto que existe el cargo de notificación del Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS. de fecha 27 de diciembre de 2022, recepcionado por el administrado, no estaríamos frente a una denegatoria ficta, por lo tanto se resolverá respecto a la impugnación del Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

442

Piura, 24 MAY 2023

Que, a fojas 21 del presente expediente obra el Informe Escalafonario N° 173-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 26 de enero del 2023, correspondiente al administrado, donde se verifica su condición de cesante a partir del 01 de noviembre de 1997, cesado con Resolución Directoral N° 2934 1997, perteneciente al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con Nivel Magisterial V. El administrado pretende que su pensión de cesantía se reajuste al nivel de la Quinta Escala Magisterial, citando como fundamento jurídico el artículo 20 y 30 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y por haber laborado desde el año 1973 hasta el año 1984 en calidad de Profesor Estable de la Escuela Normal de Educación Superior "Almirante Miguel Grau de Piura" 40 horas semanales y teniendo el Nivel remunerativo V le corresponde un reajuste de su pensión de cesantía;

Que, al respecto, el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indica: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449, en los expedientes 0050-2004 -AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, ha indicado que se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución y por el fondo del asunto se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión;

Que, asimismo el Artículo 5 del referido decreto señala que: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, que Aprueban Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en su punto 3. **Cálculo de las Nuevas Pensiones De Cesantía e Invalidez**, señala que "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

442

Piura, 24 MAY 2023

Que, al haber cesado el administrado el 01 de noviembre de 1997, cuando aún estaba vigente la primigenia Ley 20530, y más aun habiendo cesado en el V nivel magisterial, debió en su momento solicitar que se le reajuste su pensión al nivel magisterial correspondiente, no después de 25 años, más aun teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 4 de la ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, están prohibidas las nivelaciones de pensiones de cesantes, por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por el administrado, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL LUIS ZAPATA ALCORTA** contra el Oficio N° 8748-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESC. Y PENS. de fecha 27 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **MANUEL LUIS ZAPATA ALCORTA** en su domicilio sito en Urbanización La Alborada Mz "D", Lote 15, distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

